RAWSON, 7 de mayo de 2018.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"A.S.V y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 788 - Año 2015**).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Que a fs. 125/173 el apoderado de los actores -Dr. Enrique Aníbal Maglione- presenta la liquidación de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que les fueron reconocidas por la Sentencia Definitiva N° 30/SCA/16, dictada en autos. Calcula el capital e intereses. Asimismo, liquida sus honorarios y los del Dr. Nelson Urtizberea Galiano en conjunto, sobre aquellas. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas que se computan desde mayo de 2010 a abril de 2015 (a excepción de los señores Acosta, Calderón, Baigorria, Calfinao y Barría, que lo hace desde enero de 2012 y con la misma fecha de corte) y su actualización al 31 de enero de 2018. ----------

------ 2. Corrido el traslado de rigor, a fs. 177/178 y vta., la demandada la impugna. En primer lugar dice que no se ajusta a derecho y que la Dirección General Contable de la Fiscalía de Estado ha detectado una diferencia de intereses calculados al 31/01/2018. En segundo término entiende que si la fecha de presentación de la demanda es junio de 2015, el primer mes a liquidar, teniendo en cuenta la prescripción, debió ser junio de 2010 y el último período comprendido mayo de 2015; sobre ese razonamiento indica que se ha incluido incorrectamente el período de mayo 2010 y abril de 2015, y que no se atiende a la fecha de corte de la prescripción quinquenal.----------

------ Asevera, además, que la liquidación practicada está elaborada sobre sumas brutas, sin consignar los descuentos obligatorios de ley.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 30/SCA/16 -fs. 77/95 vta.- se acogió la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut. Mediante aquella, se la condenó a pagar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia,

para lo que se dispuso que se liquidara como se indicara en la segunda cuestión.----------
---- Que conforme se señaló en esa cuestión, la liquidación debe ser practicada para cada uno de los actores, por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. ----------

------ Que, además, debe contener como conceptos los importes que cada accionante percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido. Para ello se debe tomar como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015.----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se condenó en costas a la demandada Provincia del Chubut y se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33% del monto de este. Con más el IVA si correspondiera. ----------

------ 2. En principio, acierta la ejecutada al observar que en la liquidación presentada por el apoderado de los actores se han incluido más períodos de los que corresponden, atendiendo a los plazos de prescripción. El error consiste en incluir los meses de mayo y junio de 2010 en su totalidad, ya que el fallo definitivo indicó (en el punto III de la segunda cuestión, fs. 95) que las diferencias salariales deberían liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (cargo del 17 de junio de 2015, fs. 24 vta.). Excepto las pertenecientes a los señores Acosta, Calderón, Baigorria, Calfinao y Barría, que las hace desde enero de 2012.----------

------ Cabe acotar que liquidó hasta abril de 2015, aunque se han aportado recibos de haberes de los actores por más meses. ----------

------ 3. En cuanto a los intereses, yerra el ejecutante al utilizar una tasa que no es la ordenada en el fallo definitivo. Dice en cada planilla que ha empleado la del “Bco, Provincia Chubut aplicable a Operaciones Comunes de Descuento”. ----------

------ 4. En razón de lo expuesto ha de desestimarse la liquidación practicada y los consecuentes cálculos de honorarios del punto I.b) de fs. 173. ----------

------ 5. Respecto de la observación efectuada por la accionada, debemos destacar como ya se ha dicho en anteriores decisorios (SI N° 13 y 94/SCA/17, entre otros), que se toma como base de los cálculos el haber

bruto de cada accionante, sin que se efectúen deducciones por aportes jubilatorios y de obra social. Que es claro que el reconocimiento de las diferencias salariales implica, por tratarse de haberes de empleados públicos, que estén sujetas a los aportes y contribuciones previstos en la normativa previsional provincial. Por ello, oportunamente, al tiempo de abonar dichas diferencias a los actores, corresponderá a la Provincia del Chubut, en su calidad de empleadora, ingresar las contribuciones patronales, como practicar las deducciones correspondientes a aportes previsionales y de obra social, realizar los depósitos de los importes resultantes al Instituto de Seguridad Social y Seguros con dicha imputación; así como descontar cualquier otra suma que resulte pertinente (Impuesto a las Ganancias, cuotas sociales, etc.). Entonces, la demandada es quien deberá presentar la liquidación de las deducciones efectuadas para su debido control por parte de los acreedores.----------

------ 6. Que las costas de esta incidencia se imponen a la ejecutante vencida (arts. 69 y 70 del CPCC). ----------

------ Que en relación a los honorarios profesionales y de conformidad con la manda de los arts. 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 (el primero, sustituido su texto por la Ley XIII N° 15), corresponde regularlos al representante procesal de la Provincia del Chubut, Dr. Alfredo Luis Perrozzi, en el 0,36 % de los montos correspondientes a los períodos discutidos en esta incidencia.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: -- ---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a las impugnaciones planteadas por el representante legal de la Provincia del Chubut, con costas a la ejecutante vencida (arts. 69 y 70 del CPCC). ----------

------ **2°) RECHAZAR** la liquidación presentada para cada actor, a fs. 125/173. ----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios profesionales del representante procesal de la Provincia del Chubut -Dr. Alfredo Luis Perrozzi-, en el 0,36 % de los montos correspondientes a los períodos discutidos en esta incidencia **(**arts. 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).---------- ---- **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 9 DE MAYO DE 2018. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 41 SCA. CONSTE. MONICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA.